

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

RAD. 76001-3103-019-2019-00114-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE** en contra de **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTION SOCIAL**.

**II. ANTECEDENTES**

1. Revisado el proceso se tiene que por auto No. 947 del 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de la siguiente manera:

*A.- La suma de \$219.186.461,70 por concepto de capital adeudado según lo pactado en la modificación al acuerdo de pago del Descuento de Flujos celebrado entre el Fondo Mixto e Infivalle, anexo con la demanda.*

*B.- La suma de \$8.912.820 por concepto de intereses corrientes de la suma de dinero indicada en el literal anterior, causados desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 16 de junio de 2017.*

*C.- Los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal A de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 17 de junio de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación.*

2. El demandado **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTION SOCIAL** fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 22 de abril de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida, dos (2) días hábiles después, es decir que quedo

notificado el 26 de abril de 2021, y no el 24 de abril como fue señalado en providencia del 11 de mayo de 2021.

**3.-** Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

**2.** Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente de los deudores, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en el título valor presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTION SOCIAL** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$6.842.978 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 080 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: MAYO 27 DE 2021  
  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Proceso Ejecutivo

Demandante: Institución Financiera para el Desarrollo del Valle- INFIVALLE

Demandado: Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social

Rad. 76001-3103-019-2019-00114-00

---

**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1b816e6277c4921ba9ba9eea69c66bbe3e8ef339080685bf5bee7b120a9d1e**

Documento generado en 26/05/2021 03:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**